



INFORME Nº 146/2024

Refª.: Servicio de Evaluación,
Normativa y Procedimiento
ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL

**ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL
RÉGIMEN LEGAL DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN MONTES
Y OTRAS ZONAS ARBOLADAS NO GESTIONADOS POR LA
ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 76, en relación con el 75.8, ambos de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, y de conformidad con el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, se ha solicitado de esta Asesoría Jurídica informe jurídico preceptivo respecto del proyecto de decreto referenciado.

Visto el texto remitido, y el expediente que se adjunta, esta Asesoría Jurídica informa el mismo favorablemente, si bien se efectúan las siguientes observaciones:

El proyecto de decreto remitido se estructura en un preámbulo; cinco capítulos, dedicados respectivamente a disposiciones generales, régimen de intervención, disposiciones comunes para todos los aprovechamientos, disposiciones específicas, y, finalmente, control, inspección y régimen sancionador; dos disposiciones transitorias, una adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Comenzando por el preámbulo, cabe indicar que el mismo alude en diversas ocasiones a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, refiriéndose a ella en ocasiones con su rúbrica completa, y en otras acortando la misma. Sería conveniente identificarla de forma completa la primera vez que se cita, precisando que en adelante se aludirá a ella de forma simplificada.



Se observa que el párrafo 13º del preámbulo, relativo a la necesidad de actualizar y completar la regulación de los aprovechamientos forestales en la Comunidad, reitera lo señalado en el párrafo 3º en relación con la modificación operada en el título IV de la precitada Ley 3/2009 por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, para reducir el régimen de intervención de la Administración en esta materia.

Finalmente, en relación con el preámbulo, cabe advertir la necesidad de modificar su parte final, relativa a la estructura de la norma, pues las disposiciones transitorias son dos (en lugar de una), hay una disposición adicional que no se menciona, las disposiciones finales son tres (en lugar de dos) y no hay ningún anexo.

Entrando ya en el articulado, el artículo 6, relativo a los aprovechamientos no sujetos a autorización o declaración responsable, establece entre los mismos (punto 6) “los aprovechamientos contemplados en autorizaciones específicas otorgadas para fines científicos”, induciendo a cierto error, al ser necesaria autorización de la dirección general competente en materia de montes para realizar aprovechamientos de carácter experimental o con fines de investigación utilizando técnicas o procedimientos novedosos, en condiciones distintas de las establecidas en el decreto objeto de informe, según dispone en art. 4.2 del mismo. Por este motivo, se recomienda revisar la redacción del antedicho artículo 6 (ya sea para eliminar el punto indicado, para exceptuar los precitados aprovechamientos en que sí es necesaria autorización de la dirección general, o, en definitiva, para aclarar su contenido).

En relación con el artículo 7, en concreto, con la forma de presentación de las solicitudes de autorización o las declaraciones responsables, es preciso advertir que las personas físicas solicitantes de aprovechamientos maderables o leñosos que no sean domésticos o de menor cuantía, solo pueden ser obligadas a la presentación electrónica de las mismas dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual “Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.



Continuando con la forma de presentación de las solicitudes, se indica en el mismo precepto del proyecto remitido que “excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas (...)”. Es complejo determinar cuándo la relevancia del documento puede justificar el cotejo precitado, de forma que, a juicio de este Servicio Jurídico, ya que la solicitud ha de motivar en todo caso las circunstancias apreciadas para efectuar tal comprobación, sería más adecuado aludir simplemente a esta excepción y a su necesaria motivación, sin entrar en precisiones relativas a la relevancia del documento o a la mala calidad de la copia.

En relación con el artículo 8, cabe simplemente advertir de una errata en su último párrafo, pues ha de indicar “cuando se trate” en lugar de “cuando se trata”.

En cuanto a la tramitación de la solicitud, se advierte que el recurso de alzada, tal y como establece el art. 121 de la precitada Ley 39/2015, puede interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo, si bien resolverá el órgano superior jerárquico al que lo dictó. Así las cosas, la previsión del art. 9.3 del proyecto de decreto, relativa a la posibilidad de interponer recurso de alzada ante la persona titular de la dirección general en las autorizaciones reguladas en el art. 4.1, y ante la persona titular de la consejería en las reguladas en el art. 4.2, no es correcta. Por este motivo, sería más adecuado indicar simplemente que, no poniendo fin a la vía administrativa la resolución que pone fin al procedimiento podrá ser recurrida en alzada, o incluso que podrá ser recurrida en alzada ante el órgano superior jerárquico del que la ha dictado. Así, eventuales cambios en la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, que actualmente cuenta con una Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, no afectarán al contenido del decreto.

En relación con el artículo 18, relativo al control e inspección, debería precisarse o acotarse la posibilidad de vigilancia e inspección una vez finalizados los aprovechamientos.

Es cuanto procede informar a los efectos oportunos.

LA LETRADA JEFE